



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050013103015-2008-00417-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	IMAGEN DEPORTIVA S.A. NIT 811.028.498-8 ANDRÉS FELIPE HENAO PALACIO, CC 71.775.830 ANGÉLICA MARÍA TAMAYO PAREJA, CC 43.220.208 CAROLINA TAMAYO PAREJA, CC 43.879.402
Asunto:	Toma nota a decision proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, que declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

En correo electrónico remitido a nuestra dirección el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, se adjuntó Sentencia de Primera Instancia que definió

el trámite del proceso de extinción de dominio, con la siguiente referencia: Radicado 05000 31 20 002 2022-00065 00, Radicado Fiscalía 7449 Fiscalía 2 E.D.; Proceso Improcedencia de extinción de dominio; Afectados Luis Fernando Jiménez Vásquez y otros (Angélic María Tamayo Pareja, Luis Fernando Jiménez Vásquez, Carolina María Tamayo Pareja, Doly Cárdenas Camargo, María Ruth Tamayo de Toro, José Rodrigo de la Trinidad Tamayo Gallego, Luis Fernando de la Trinidad Tamayo Gallego, Beatriz Eugenia Toro Tamayo, Claudia Patricia Toro Tamayo, Juan Guillermo Castaño Jaramillo, Francisco Javier Velásquez González, Carlos Arturo Valencia Toro, Mario de Jesús Valderrama, Leasing Bancolombia S.A., Grupo Profesional Entrepinos S.A., Fondo de Valorización del Municipio de Medellín, Mario Ibáñez, Adriana Patricia Gómez Quiroz, Gobernación De Antioquia, Sufinanciamiento SA. (actualmente es una marca de Bancolombia S.A.), Andrea Liliana Gallego Ospina, Luis Alejandro Urrea Restrepo, Libardo Serna Ángel, Clara Elisa Villota Barón, Eduardo Enrique Duque Correa, Anuar de Jesús Ferreira Gil); Decisión Declara la improcedencia de la acción de extinción de dominio; Sentencia nro. 012; Instancia Primera instancia.

En el aludido trámite y en la providencia que lo definió, se determinó entre otros aspectos, que:

*“...No desconoce este Juzgado la existencia de los derechos de contenido patrimonial de terceros sujetos, cuyos intereses se ven obviamente afectados por la presente sentencia, considerando que mediante la figura de la tercería los titulares de derechos patrimoniales distintos al de la propiedad pueden perseguir el reconocimiento de su crédito, demostrando su obrar de buena fe exenta de culpa dentro de cada figura contractual en especial.*

*Sin embargo, como en el presente caso la decisión acerca de la improcedencia de la acción de extinción de dominio protege el patrimonio de sus deudores, resulta inconveniente entrar a discutir acerca de su condición de afectados con buena fe calificada, porque sus derechos se mantienen sobre la presunción de la buena fe simple en la realización de los negocios*

*jurídicos y en que la adquisición del derecho es posible de verificarse normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley. Encontrándose verificada la legalidad en la procedencia de los bienes constituidos en garantía de sus créditos, cualquier disputa al respecto, escapa ahora a las competencias de este Juzgado y queda a disposición del juez civil.*

*Por tanto, encomiándose este Despacho Judicial al principio de colaboración armónica, se sirve de librar orden que, una vez en firme esta sentencia, la misma sea comunicada mediante oficio a las autoridades judiciales y de cobro que se procederán a enlistar, para que las mismas puedan disponer lo pertinente dentro de sus correspondientes asuntos:*

- *Juzgado 15 Civil Del Circuito de Medellín (Radicado: 2008-00417).*

(...)” (copiado textual).

En efecto, en dicho trámite fueron involucrados, entre muchos otros, algunos bienes que también están sometidos en el asunto de la referencia que es de conocimiento de esta dependencia judicial, siendo ellos los siguientes:

- Los denunciados como propiedad de Carolina María Tamayo Pareja: los identificados con Matrículas Inmobiliarias Números: 000927660, 000927787, 000927801, y 000-787181, todos registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
- Los denunciados como propiedad de Angélica María Tamayo Pareja: los identificados con Matrículas Inmobiliarias Números: 000-776581. 000-776582, 000-776583, 000-776584, 000-776585, y 000-776586, todos registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Igualmente, dentro del proceso del cual conoce este juzgado, se decretó el embargo y secuestro de otros bienes inmuebles, así:

- Denunciados como propiedad de Carolina María Tamayo Pareja y de Angélica María Tamayo Pareja, el identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 001-0419294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; otro de Angélica María Tamayo Pareja, el identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 001-0419352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; sobre estos dos bienes no tuvo incidencia la providencia penal.

Y, aunque también desde la solicitud de medidas cautelares (fl. 1 Cdno 2) fue solicitada la medida de embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de Angélica María Tamayo Pareja, con Matrícula Inmobiliaria Número 012-0003094 ubicado en el municipio de Copacabana Sector Rural Villa Roca Norte (Parcelación No. 29) de éste inmueble no fue decretada la aludida medida, pues no obra constancia de ello en el expediente físico; no obstante, la decisión tomada en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia se hizo extensiva a este último inmueble.

De la verificación realizada al estado actual del proceso adelantado en este juzgado, con Radicado 050013103015-2008-00417-00 se tiene, que el mismo por solicitud presentada el 27 de mayo de 2010 por la apoderada judicial demandante (fl. 40 C-ppal.) fue declarado terminado por pago total de la obligación y al solicitarse el levantamiento de las medidas practicadas, a ello se acogió mediante proveído del 6 de julio siguiente, dando atención a las previsiones previstas en el entonces inciso 1° del art. 537 del C. de P. Civil (fl. 41 C-Ppal); allí se dispuso:

*“... Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, indicando, que quedan por cuenta de la FISCALÍA TRECE delegada de Bogotá, D.C. Unidad Nacional de Fiscalías, los inmuebles con folios de M.I. Nros. 000927660, 000927787, 000928701, 000787181 de propiedad de la demandada CAROLINA MARÍA TAMAYO PAREJA (según oficio 1199 del 28 de noviembre de 2008) así mismo, los inmuebles con folios 001-000776581, 001-000776582, 001-000776583, 001-000776584, 001-000776585 y 001-000776586 denunciados como de propiedad de ANGELICA MARIA TAMAYO PAREJA, (oficio No. 1254 del 10 de diciembre de 2008). Concurrencia de embargo comunicada mediante oficios Nros. 093 y 092 M.C., del 22 de enero de 2009, por la Oficina principal de Registro de II. PP. DE Medellín, Zona Sur, para el radicado Nro. 7449 ED. De la Fiscalía 13. Oficiese a las entidades correspondientes.*

*Cumplido lo anterior, se archivará el expediente. ...” (copiado fiel).*

Según memorial consultable en folio 42 del Cuaderno Principal, la codemandada Carolina María Tamayo Pareja, solicita al juzgado ordenar el levante de las medidas de embargo por virtud de la terminación por pago de la obligación demandada en el juicio, pero respecto de los inmuebles con Matrículas Nros. 001-419294 y 001-419352 del municipio de Envigado. A dicho pedido se accedió mediante auto de 11 de diciembre de 2012 (fl. 47, Cdno 2) y librado el oficio en tal sentido, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín (copia de fl. 48-C-Ppal.) que fue retirado por ella misma desde el 14/Dic/2012, según constancia de recibido obrante en la copia del documento aludido, a la fecha no existe constancia en el plenario, de haberse diligenciado la orden contenida en el Oficio No. 2768 de 11 de diciembre de 2012. Siendo esta la situación actual del proceso.

Corolario del recuento anterior, para anunciar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, que se toma atenta nota de la sentencia que definió el asunto penal sometido a su conocimiento y trámite; y a cada una de las partes e intervinientes en este juicio,

poner a su disposición la decisión tomada por dicha Dependencia Judicial, destacando que, si a éstas interesa la emisión de los Oficios de levantamiento de medidas posiblemente pendientes conforme se dejó dicho en apartados anteriores de este proveído, deberán formular sus pedimentos respectivamente ante este juzgado, acreditando su interés, y allegando los soportes que den cuenta de la vigencia de las medidas aquí pedidas, decretadas y efectivamente registradas sobre los bienes enlistados anteladamente, incluido el referido por la aludida sentencia penal, el identificado con Matrícula Inmobiliaria 012-0003094 del que, se itera, no fue decretado el embargo por nuestra cuenta.

En los anteriores términos, y una vez suscrito por el juez el presente auto, compártase el mismo al referido juzgado penal, como respuesta al correo del que se anunció la fecha de envío a nuestra dirección en el encabezado de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea7f0d45da8692cfe1d8456526a554edacf73da8f0d608ba664caf9e8ad592**

Documento generado en 25/01/2024 10:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**